MATERIA: TÓPICOS FISCALES

SEMANA 3

TEMAS SEMANA 3:

a) Impuesto al Valor Agregado (Segunda parte)

- **¿Cuál es la diferencia entre el Impuesto al Valor Agregado tasa 0% y exento?**

Si nos referimos a cálculos y números de la tasa al 0% y tasa exenta, el resultado será el mismo, pero si nos referimos a lo que establecen las leyes, en este caso la ley de IVA, nos indica que:

- No se pagara el impuesto por la enajenación de ciertos bienes, artículo 9
- No se pagara el impuesto por la prestación de ciertos servicios, artículo 15
- No se pagara el impuesto por el uso o goce temporal de ciertos bienes, artículo 20
- No se pagara el impuesto por ciertas importaciones, artículo 25

Esto quiere decir que **si no se está sujeto al pago de IVA, no se tendrá que realizar ningún cálculo relacionado**, lo contrario sucede en el caso de que productos o bienes estén gravados a la tasa del 0%.

"Los actos o actividades a los que se aplica la tasa del 0%, producirán los mismo efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta ley."

Lo cual quiere decir que en el caso de esta tasa sí se realizará el cálculo, y por consecuencia se podrá acreditar, e incluso solicitar el saldo a favor que resulte.

- **¿Qué cantidad corresponde IVA acreditable en la compra de un boleto de avión internacional?**

El artículo 16 de Ley del Impuesto al Valor Agregado nos dice:

Para efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente por un residente en el país.

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional, por lo tanto, en vuelos internacionales sólo se aplica 4% de IVA, según el artículo que acabamos de mencionar. (artículo 16 LIVA)

Ejemplo:

Se adquiere un boleto de avión con un costo de 6,000 más IVA, que cantidad corresponde el IVA acreditable? El IVA acreditable son 240.00 pesos, cual es la razón: como ya mencionamos se acredita solo el 25% del valor.

6,000 x 25% = 1,500.00 x 16%= 240.00

- **¿Causa Impuesto al Valor Agregado el arrendamiento de una casa habitación?**

Artículo 20 de la Ley del Impuesto al valor Agregado nos dice: No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:

II.- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa- habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casahabitación. Lo dispuesto en esta fracción **no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados** o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

En base a los que nos dice este artículo revisemos el siguiente ejemplo:

Una persona renta una propiedad en la superior del inmueble se lo renta como casa habitación y en el parte de abajo se renta como local comercial, como aplica:

La parte de m2 que forman la casa habitación esta exento de IVA, los m2 que comprenden el local comercial se cargará el impuesto al Valor Agregado.

Cuando tenemos un caso así que podemos hacer? se sugiere hacer un CFDI (comprobante fiscal digital por internet) por separado, a que se refiere esto: los m2 de la casa habitación se expiden en un comprobante y expedir otro comprobante por los m2 del local comercial con su respectivo IVA.

Los contribuyentes que expiden CFDI por arrendamiento deberán contener el número de cuenta predial del inmueble que se trate. (CFF Artículo 29-A fracción V inciso C)

- **¿Qué requisitos se deben reunir para que el IVA sea acreditable?**

El Artículo 5º Ley del Impuesto se refiere al acreditamiento del IVA y nos dice lo siguiente:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a **bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación**, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. **Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta**, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley;

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV. Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme a los artículos 1o.-A y 18-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;